

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10248-2021
CARATULADO : STAR LINK LIMITADA/BANCO
INTERNACIONAL

Santiago, veintidós de Septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos

Que, con fecha 30 de diciembre de 2021, comparece don Alex Cortes Díaz, abogado, domiciliado en calle Blanco N°1623, Oficina N°1404 de Valparaíso, en representación, de doña **Cecilia Soraya Almonacid Barrientos**, empresaria, de **Inmobiliaria y Constructora S. L. Limitada**, sociedad comercial del giro y de **Asesorías, Representaciones y Proyectos en Ingeniería y Servicios; Contratación y Capacitación de Personal Star Link Limitada**, persona jurídica de su giro, ambas representadas por doña **Cecilia Soraya Almonacid Barrientos**, todos domiciliados en calle Blanco N° 1623, Oficina N° 1404 de Valparaíso, quien deduce demanda en juicio ordinario de prescripción extintiva en contra de **Banco Internacional**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don **Mario Chamorro Carrizo**, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 6.750, Piso N° 16, comuna de Las Condes.

Que, con fecha 21 de febrero de 2022, la demandada contestó la demanda, allanándose a la misma.

Que, con fecha 07 de marzo de 2022, se evacuó la réplica.

Que, con fecha 23 de marzo de 2022, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la demandada.

Que, con fecha 29 de septiembre de 2022, se celebró la audiencia de conciliación en rebeldía de la demandada.

Que, con fecha 23 de marzo de 2022, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la demandada.



Foja: 1

Que, con fecha 08 de septiembre de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Primero. Que, don Alex Cortes Díaz, en representación de doña Cecilia Soraya Almonacid Barrientos, Inmobiliaria y Constructora S. L. Limitada y de Asesorías, Representaciones y Proyectos en Ingeniería y Servicios; Contratación y Capacitación de Personal Star Link Limitada, ambas representadas por doña Cecilia Soraya Almonacid Barrientos, deduce demanda en juicio ordinario de prescripción extintiva en contra de Banco Internacional, representada por don Mario Chamorro Carrizo, todos ya individualizados.

Funda su demanda en el hecho que el 17 de enero de 2008 la sociedad Asesorías, Representaciones y Proyectos en Ingeniería y Servicios; Contratación y Capacitación de Personal Star Link Limitada suscribió el pagaré N° 817177, con el Banco Internacional por la suma de \$120.000.000.- de capital, el cual no pudo cancelar completamente, quedando una deuda ascendente a la suma de \$117.643.832.- más intereses, y que el 29 de julio de 2008 la misma sociedad suscribió el pagaré N°0833649, con el Banco Internacional, por la cantidad de \$17.500.000.-, adeudando un total de \$135.143.832.-, más intereses, agregando que doña Cecilia Soraya Almonacid Barrientos se constituyó como aval, fiadora y codeudora solidaria.

Agrega que el 21 de diciembre de 2007, a fin de garantizar el cumplimiento de cualquier obligación que la sociedad Asesorías, Representaciones y Proyectos en Ingeniería y Servicios; Contratación y Capacitación de Personal Star Link Limitada haya contraído con Banco Internacional, constituyó a favor de éste sendas hipotecas y prohibiciones de enajenar respecto de tres propiedades, dos en Viña del Mar y una en Quilpué, individualizando dos de ellas, a saber:

a.- Hipoteca inscrita a fojas 49, número 48 del año 2008, del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Quilpué.

Prohibición inscrita a fojas 40, número 46 del año 2008, del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Quilpué.



Foja: 1

b.- Hipotecas inscritas a fojas 210, número 166 del año 2008, y a fojas 208vta., número 165, del año 2008, ambas del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.

Prohibiciones inscritas a fojas 239vta, número 334 del año 2008, y a fojas 239, número 333 del año 2008, ambas del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.

Indica que el Banco Internacional inició en su momento una acción de desposeimiento en los autos causa Rol C-19644-2009, ante el 20º Juzgado Civil de Santiago, la que finalizó con la declaración del abandono del procedimiento, de modo que la demandada no ha realizado gestiones tendientes al cobro del monto adeudado, por lo que se encuentran prescritas por haber transcurrido con creces el término de cinco años.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta, demanda de prescripción de las acciones para el cobro de la deuda individualizada, con reajustes, intereses y multas, y de las acciones hipotecarias y de prohibiciones, contra el Banco Internacional, representado por don Mario Chamorro Carrizo, ya individualizados y, en definitiva, concederla en todas sus partes, declarando prescritas las acciones de cobro de la deuda, hipotecarias y las emanadas de las prohibiciones de celebrar actos y contratos, más intereses, reajustes y multas, con costas.

Segundo. Que, la demandada contestó la demanda, allanándose totalmente a la misma.

Tercero. Que, la demandante evacuó la réplica ratificando todo lo señalado en la demanda.

Cuarto. Que, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada.

Quinto. Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandante acompañó los siguientes documentos:

- Certificados de hipotecas y gravámenes.
- Copia simple de demanda de desposeimiento.
- Copia simple de pagarés N° 817177 y N°0833649.

Sexto. Que, la demandada no acompañó prueba a los autos.

Séptimo. Que, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído



Foja: 1

las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

Octavo. Que, la prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento, por una parte otorga la protección al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva, se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Tratase de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

Noveno. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De otro lado el artículo 2515 del texto legal citado, dispone que ese tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.



Foja: 1

Décimo. Que, a su turno, el artículo 2493 de nuestro código sustantivo, prescribe que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

Undécimo. Que, asentado lo anterior y valorando el mérito de los documentos acompañados por la parte demandante, los cuales no fueron objetados por la demandada, y atendido que el acreedor, quien fue debidamente notificado, no invocó la existencia de créditos que le permitan mantener las hipotecas ni las prohibiciones de gravar y enajenar, habiéndose allanado completamente a la demanda, no cabe sino acoger la acción impetrada a ese respecto, como se señala en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1698, 2407 y siguientes, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, 160, 170 y 703 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

- I- Se **acoge** la solicitud de prescripción de las obligaciones entablada a lo principal de la presentación de fecha 30 de diciembre de 2021.
- II- Se **acoge** la solicitud de alzamiento, ordenándose al señor Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar practicar el alzamiento de la hipoteca inscrita a Fojas 00208 Vuelta Número 00165 y la prohibición de enajenar inscrita a Fojas 00239 Número 00333 ambos del 2008, respecto del inmueble inscrito a Fojas 05763 Número 07460 del Registro de Propiedad del 2005; la hipoteca inscrita a fojas 00210 Número 00166 y la prohibición de enajenar Fojas 00239 Vuelta Número 00334 ambas del 2008, respecto del inmueble inscrito a Fojas 05784 Vuelta Número 07489 del Registro de Propiedad del 2005; y se ordena al señor Conservador de Bienes Raíces de Quilpué, practicar el alzamiento de la hipoteca inscrita a fojas 49 número 48 y la prohibición de enajenar inscrita a fojas 40 número 46 ambas del 2008, respecto del inmueble inscrito a fojas 2090 número 1900 del Registro de Propiedad del año 2005.
- III- No se condena en costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.



C-10248-2021

Foja: 1

ROL N°C-10248-2021.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Septiembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RQXHXCTLZ